



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	LUCILA RODRÍGUEZ DE CHAPARRO ALVARO CHAPARRO DE SANABRIA
Radicado	No. 110013110011 2019 – 00490
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el traslado, el Despacho entra a pronunciarse frente la hechura partitiva de los bienes y deudas sucesorales presentada por los profesionales facultados dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LUCILA RODRÍGUEZ DE CHAPARRO y ALVARO CHAPARRO DE SANABRIA.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria fue iniciada por los señores LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA, DORA NURY CHAPARRO RODRÍGUEZ, JACQUELINE CHAPARRO RODRÍGUEZ y ALFREDO CHAPARRO RODRÍGUEZ, en calidad de hijos de los de cujus, asunto aperturado mediante auto del once (11) de junio de 2019, con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos, la orden de notificar a 1 hijo más, el oficio a la Dirección de Impuestos, como a su vez al Consejo Superior de la Judicatura.

En curso del proceso, fue agotado el llamamiento edictal por la inserción en el Registro web Nacional de Personas Emplazadas, y en virtud del diligenciamiento del requerimiento ordenado, se acusó la intervención del señor ARTURO NELSON CHAPARRO RODRÍGUEZ, quien, al acreditar la vocación hereditaria, el Juzgado por auto del treinta (30) de septiembre de 2019 lo reconoció como heredero en la calidad de hijo.

Agotada así la fase introductoria, por auto del primero (01) de marzo de 2021, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, celebrada de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, el catorce (14) de mayo de 2021, en la que participaron los 2 apoderados facultados, Dres. GERMÁN IGNACIO ARRUBLA CUBILLOS y ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, éste último reconocido en el acto, abogados que finalmente presentaron de mutuo acuerdo el escrito de inventario y avalúo.

Paralelamente, en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP se evacuó el decreto de la partición y la designación de partidor, en cuyo escenario fueron nombrados a los mismos apoderados, con la concesión de un término de 05 días, ampliado por un plazo igual, más sin embargo aportado cuando el proceso se encontraba al Despacho, según remisión efectuada al correo institucional del Juzgado, en un archivo de PDF de 8 páginas, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento por 5 días, por auto del tres (03) de septiembre avante, tal como lo ordena el Art. 509 del estatuto procesal en comento, tiempo en el que no se registró reparos, al contrario la solicitud de aprobación de plano.

Antepuesta esa circunstancia, resulta motivación suficiente para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 488 y 489 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad con intervención por conducto de abogado y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° del CGP, y además, el factor territorial por el último domicilio de los causantes, así determinado en el Art. 28 numeral 12° ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por los mismos profesionales intervinientes en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

InvAval		ACTIVO	
HEREDEROS	CALIDAD	Inmueble (1) M.I. 50 C - 194077 \$ 168.000.000.	HIJUELA ABS
1. LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA c.c. 32.322.403	Herederero / Hija	\$ 33.600.000	1/5 \$ 33.600.000
2. DORA NURY CHAPARRO RODRÍGUEZ C.C. 41.765.609	Herederera / Hija	\$ 33.600.000	1/5 \$ 33.600.000
3. JACQUELINE CHAPARRO RODRÍGUEZ C.C. 39.536.064	Herederera / Hija	\$ 33.600.000	1/5 \$ 33.600.000
4. ALFREDO CHAPARRO RODRÍGUEZ C.C. 19.353.997	Herederero / Hijo	\$ 33.600.000	1/5 \$ 33.600.000
5. ARTURO NELSON CHAPARRO RODRÍGUEZ C.C. 79.351.718	Herederero / Hijo	\$ 33.600.000	1/5 \$ 33.600.000
Total, líquido adjudicado			\$ 168.000.000.

PASIVO	
NINGUNO	\$ 0,00.
TOTAL, ADJUDICACIÓN	\$ 168.000.000.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, al tener en cuenta la única partida del activo por valor de **\$168.000.000**, pasivos en ceros, para un total de activo líquido sucesoral de **\$168.000.000**.

Ya en segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC*– es decir, en respeto de la rigurosa para los asignatarios del 1er orden, tras dividir el activo líquido en 5 partes, número de hijos con iguales derechos, que simboliza una 1.5 parte de la masa herencial, o por lo que es igual a un 20% del bien; sumado, las hijuelas fueron canceladas de manera proporcional frente el único bien, dejándolos en común y proindiviso.

Valga decir que como el coeficiente de la distribución genera un valor natural finito, el cálculo aritmético se proyecta exacto; luego fácil resulta concluir que no hay desacuerdo en la adjudicación confeccionada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la participación equilibrada conforme las reglas de la sucesión intestada.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quienes fueron facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias en debida forma o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión doble e intestada de **LUCILA RODRÍGUEZ DE CHAPARRO y ALVARO CHAPARRO DE SANABRIA**, identificados en vida con la C.C. N.º 20.062.132 y Nº 115.274, respectivamente, trabajo que consta de 8 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación de la cuota parte adjudicada y la identificación de cada uno de los herederos. Por secretaría remítase a través del correo institucional.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario. Oficiese.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para la devolución del Despacho Comisorio.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

SEXTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Bogotá, hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021, se notifica la presente providencia en el Estado No. <u>74</u>, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
--